

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1222

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de noviembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, en representación de **José Agustín Tejada H.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 660 de 7 de junio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 19 y 23 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 20 a 22 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. Las siguientes disposiciones del texto único de la ley 9 de 1994: el numeral 1 del artículo 138 relativo a la estabilidad en el cargo que tienen los servidores públicos de carrera administrativa; el artículo 156 que señala que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito y se le dará al mismo la oportunidad de defensa; el artículo 157 que establece que concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones; y el artículo 158 que indica que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

B. Las siguientes disposiciones de la ley 38 de 2000: el artículo 46 que señala que las órdenes y demás actos administrativos en firme, del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus

efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales, por los tribunales competentes.

C. El artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 7 a 18 del expediente judicial.

III. Antecedentes

El acto demandado consiste en el decreto de personal 660 de 7 de junio de 2010, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procedió a destituir a José Agustín Tejada del cargo de analista de recursos humanos que este ocupaba dentro de la entidad demandada. Dicho acto fue recurrido en reconsideración por el afectado y decidido mediante la resolución 256-10 de 30 de junio de 2010, a través de la cual el Ministerio de Obras Públicas confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, agotando así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 19 a 22 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el actor solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal antes descrito y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Obras Públicas su reintegro a la posición que ocupaba como

analista de recursos humanos. Producto de ello, el recurrente también demanda que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta que se produzca su reintegro, en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios causados por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Para sustentar su oposición a la destitución de que fuera objeto a través del acto administrativo demandado, el actor argumenta estar amparado por la ley de carrera administrativa debido a que la resolución 129 de 24 de junio de 2008, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, lo acreditó como funcionario de carrera. No obstante, este Despacho considera pertinente aclarar que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa en todas las instituciones públicas, realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007. (Cfr. fojas 21, 22, y 32 del expediente judicial).

La norma antes citada es del tenor siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas”.

En razón de lo anterior, resulta claro que la exclusión del demandante del Régimen de Carrera Administrativa, luego de la anulación de ese estado por la ley antes citada,

significa que el mismo dejó de estar amparado por las normas legales y reglamentarias de dicha carrera, pasando su cargo a ser de libre nombramiento o remoción por parte de la autoridad nominadora y su remoción se llevó a efecto con fundamento en dicha facultad discrecional.

Por otra parte, el recurrente aduce como infringido el artículo 46 de la ley 38 de 2000, señalando que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 no anula por sí solo el certificado que la acredita como funcionaria de carrera administrativa. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Respecto a lo antes expuesto, este Despacho no comparte los argumentos del actor, toda vez que en la situación bajo estudio no es necesario que se emita un acto adicional para dejar sin efecto la incorporación del recurrente a la mencionada carrera, pues, tal como hemos indicado en líneas previas, ha sido el Órgano Legislativo que al emitir la ley 43 de 2009, debidamente sancionada y promulgada por parte del Órgano Ejecutivo, ha dejado sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, encontrándose el accionante en la situación señalada por esta ley, por lo que el cargo alegado con fundamento en la ley 38 de 2000 carece de asidero jurídico.

Por otra parte, este Despacho considera oportuno destacar que los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo indican que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes,

reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración; además, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tales disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 de la misma excerpta legal, en el sentido de que todos los empleados administrativos en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como jefe superior de la República.

De lo anterior se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establece el Estatuto Fundamental y las leyes correspondientes, por lo que reiteramos que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de las disposiciones del texto único de la ley 9 de 1994, antes mencionadas, carecen de sustento jurídico.

Por otra parte, en relación con la supuesta infracción alegada del artículo 4, de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, el recurrente, en ningún momento acreditó ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través de los medios previstos en el artículo 5 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 5: La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades

crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin". (El subrayado es de esta Procuraduría).

En este sentido, debemos precisar que el demandante nunca aportó ante el Ministerio de Obras Públicas la certificación antes indicada, ni solicitó a dicha entidad que la comisión interdisciplinaria fuera reunida para evaluar su caso, de forma tal que ésta no puede pretender encontrarse amparado por la ley 59 de 2005, sobre todo cuando nunca hizo uso de los medios probatorios previstos en dicha norma para acceder a la protección que la misma le hubiera reconocido en caso de haber acreditado que padecía de algún padecimiento crónico de aquellos que prevé la citada excerta.

En virtud de lo expuesto, somos del criterio que los cargos de infracción alegados por el demandante, deben ser rechazados de plano por la Sala.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

"La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y

reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...

En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...

VI. Decisión de la Sala

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial".(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese

Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal número 660 de 7 de junio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Obras Públicas.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 889-10